ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

### **ANTECEDENTES**

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el diario oficial de la federación, tomo DCCXXV, número 6, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho Decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXVIII, número 18, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.
- III. El veinticinco de junio de dos mil catorce, se publicó en el periódico oficial del Estado de Chiapas número 115, 4ª sección, el Decreto número 514, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas ordenando en su artículo cuarto transitorio, que el Congreso del Estado, debía expedir y aprobar a más tardar el treinta de junio de ese mismo año, las reformas y adiciones al Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás ordenamientos aplicables en el ámbito local.
- IV. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el periódico Oficial del Estado de Chiapas número 117, el decreto número 520, por el que se establece la vigésima reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, difundiéndose en esa misma fecha, en el mismo periódico oficial, el decreto número 521, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- V. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG447/2016, por el cual aprobó la designación del Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección de este Instituto Electoral, quedando formalmente instalado el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al día siguiente de su emisión.
- VI. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG863/2016 por el que aprobó la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Chiapas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de ese Instituto, la cual, será utilizada a partir del Proceso Electoral Local 2017-2018.
- VII. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 273, el Decreto número 044 por el que se estableció la trigésima tercera reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones.
- VIII. El catorce de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 299, tomo III; Decreto número 181 del H. Congreso del Estado de Chiapas que contiene el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual en su artículo transitorio segundo, establece la abrogación del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobado mediante decreto número 288, publicado en el Periódico Oficial 112, segunda sección, de 27 de agosto de 2008 y sus subsecuentes reformas.
- IX. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución número INE/CG386/2017, por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las

- autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.
- X. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, número 314, el Decreto número 237, mediante el cual se reforma el artículo 2 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que se crean los municipios de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro.
- XI. El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, por el que se aprobó el calendario del proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.
- XII. El dos de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General de este organismo electoral local, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/023/2018, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización Electoral, se aprueba el inicio del procedimiento de adjudicación de la impresión y producción de la documentación y material electoral para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
- XIII. En el Anexo Técnico de las bases de la Licitación Pública número IEPC/CCAEAyS/OA/L003/2018, relativa a la adquisición de la documentación electoral para el proceso electoral 2017-2018, se establece que la fecha de impresión de Boletas Electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, y Ayuntamientos lo será del 27 de mayo al 5 de junio de 2018.
- XIV. El primero de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEPC/CG-A/041/2018, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se determinan los topes de gastos de campaña que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, sus candidatos, y candidatos independientes, en las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018
- XV. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del organismo público local, aprobó el acuerdo número IEPC/CG-A/043/2018, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- XVI. El once de abril de dos mil dieciocho el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG/062/2018, por el que a solicitud de los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este organismo electoral local, se amplió el plazo al 12 de abril de 2018, para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- XVII. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contenderán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
- XVIII. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación emitió el acuerdo IEPC/CG-A/72/2018, mediante el cual resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contenderán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.
- XIX. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, por el que resolvió las solventaciones a los requerimientos hechos a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, aprobadas

- mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de diputaciones locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- XX. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/082/2018, por el que aprobó las sustituciones por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular aprobadas por el consejo general de este organismo electoral local, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
- XXI. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/096/2018, por el que, a partir de diversas renuncias, resolvió las solicitudes de sustituciones aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.
- XXII. El veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/0100/2018, por el que se aprueban las sustituciones por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular aprobadas por el consejo general de este organismo electoral local, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
- XXIII. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/106/2018, por el que aprobó sustituciones por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular aprobadas por el consejo general de este organismo electoral local, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
- XXIV. El treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/0113/2018, por el que aprobó sustituciones por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular aprobadas por el consejo general de este organismo electoral local, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
- XXV. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/0117/2018, por el que aprobó sustituciones por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular aprobadas por el consejo general de este organismo electoral local, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
- XXVI. De la aprobación del acuerdo citado en el antecedente XX, al día de hoy, se recibieron por parte de las y los ciudadanos, renuncias a cargos de elección popular, así como solicitudes de sustitución de parte las representaciones partidistas derivadas de dichas renuncias.

Una vez precisados los antecedentes y,

### CONSIDERANDO

- 1. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- 2. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 3. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que es derecho del ciudadano "poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos

- ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- 4. Que el artículo 20, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por su parte prevé que la ciudadanía chiapaneca se le reconoce a quienes nazcan en Chiapas, así como a las mujeres y los hombres mexicanos que hayan residido en el estado por un periodo de más de cinco años consecutivos.
- 5. Que el artículo 22, fracción I, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas establece que toda persona que sea ciudadana en el Estado tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.
- 6. Que por su parte el artículo 30 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas establece que la Ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los ayuntamientos, cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en la quinta parte de sus integrantes, de jóvenes menores a veinticinco años. La vida sin violencia política es paritaria para hombres y mujeres en Chiapas, independientemente de prácticas comunitarias o usos y costumbres. El incumplimiento de este derecho será sancionado por las leyes apropiadas.
- 7. Que a fin de hacer efectivo el principio de paridad de género, este Organismo Público Local impartió sendas mesas de trabajo, talleres y cursos relacionados con el cumplimiento de dicho principio dirigido a las representaciones partidistas, conforme las siguientes fechas:
  - El 24 de marzo de 2017, el entonces encargado de despacho, mediante circular IEPC.SE.DEAP.001.2017, solicitó a las representaciones partidistas, hicieran llegar sus dudas, inquietudes u observaciones con relación a los Lineamientos de paridad de género aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/029/2016, lo anterior a fin de desarrollar un taller sobre la aplicación de los mismos.
  - El 09 de junio de 2017, este Organismo Público Local desarrolló el taller de registro paritario de candidaturas dirigido a los representantes de los partidos políticos y que fue impartido por la Mtra. Roselia Bustillo Marín, del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
  - El 27 de febrero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante circular IEPC.SE.DEAP.019.2018, realizó invitación a las representaciones partidistas, al "Conversatorio sobre lineamientos en materia de paridad de Género, a celebrarse el 01 de marzo de 2018 a las 18 horas en la Sala de sesiones del Consejo General.
  - El 01 de marzo de 2018, conforme la invitación realizada a las representaciones partidistas mediante circular IEPC.SE.DEAP.019.2018, se levantó minuta de trabajo, signada por el Presidente de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, Manuel Jiménez Dorantes; Consejero electoral Alex Walter Díaz García y el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, Ernesto López Hernández en donde se hizo constar la inasistencia de los partidos políticos al "Conversatorio sobre lineamientos en materia de paridad de Género".
  - El 09 de marzo de 2018, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana realizó el Foro "Diagnóstico, Retos y Desafíos de la Participación Política de las Mujeres en Chiapas", con la intervención de mujeres destacadas en el ámbito académico y político.
- 8. Que los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos emitidos por el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación

- ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.
- 9. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a lo dispuesto en el artículo 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 67 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se establece que, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz; asimismo se establece que el patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.
- Que los artículos 64, numeral 2, y 65 del Código Comicial Local, establecen que el Instituto de Elecciones 10. tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y su domicilio estará en la capital del Estado de Chiapas, y para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local y en el propio Código, el Instituto de Elecciones debe: observar los principios rectores de la función electoral; Velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; y Limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos, conforme lo dictan las normas aplicables; estableciendo además que los fines y acciones del Instituto de Elecciones se orientan a: Contribuir al desarrollo de la vida democrática; Fortalecer el régimen de asociaciones políticas; Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y Vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador y a los Miembros de Ayuntamientos; Garantizar la realización de los instrumentos de participación ciudadana, conforme a este Código; Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; Promover el voto y la participación ciudadana; Difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana; y Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.
- 11. Que en términos del artículo 2, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito de competencia, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el Último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 12. Que conforme al artículo 178, numerales 3 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez o nulidad de las elecciones.
- 13. Que conforme al artículo 10, del Código de Elecciones, son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, los siguientes:
  - I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;
  - II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

- III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en los correspondientes Lineamientos de Reelección.
- IV. No haber sido Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado de los mismos dos años antes de su postulación.
- V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

(...)

Por su parte, para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.
- 14. Que con fundamento en el artículo 281, numerales 7, 8 y 9 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los documentos que deben acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberían contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Nacional o el Organismo Público Local para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

Que en aquellos casos en los que anexo a la solicitud no obra constancia de residencia expedida por la autoridad competente o la misma no especifique la antigüedad de residencia, pero que la credencial correspondía en la residencia necesaria para el municipio correspondiente, se tiene por satisfecho dicho requisito.

Que aquellos ciudadanos que han solicitado que se incluya su sobrenombre, a través de escrito dirigido a este Organismo Público Local, deberán ser turnados a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para los efectos procedentes.

15. Que, dentro del periodo del 01 al 12 de abril, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas recibió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones y Miembros de Ayuntamiento, desarrollando para tal efecto el procedimiento previsto en el artículo 189, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como lo previsto en los Lineamientos de registro de candidaturas, conforme lo siguiente:

- 16. Que en su oportunidad este Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, aprobó el registro de candidaturas para Diputaciones así como miembros de Ayuntamiento, y mediante Acuerdos IEPC/CG-A/072/2018 e IEPC/CG-A/078/2018, por el que resolvió diversas solventaciones a los requerimientos hechos a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, relativos a los registros de candidaturas para la elección de diputaciones locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- 17. **De las sustituciones de candidaturas.** Que habiendo fenecido el plazo para el registro de candidaturas y siendo aprobadas las fórmulas de diputaciones locales y las planillas de miembros de Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 190 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, las solicitudes de sustitución de candidaturas únicamente pueden ser presentadas por las siguientes razones:
  - Fallecimiento '
  - Inhabilitación decretada por autoridad competente
  - Incapacidad declarada judicialmente
  - Renuncia

En ese sentido, de las solicitudes de sustitución por renuncia, esta autoridad electoral ha requerido que las mismas sean ratificadas por comparecencia de los ciudadanos ya sea en la sede central del Instituto o través de sus órganos de sus órganos desconcentrados, lo anterior a fin de garantizar en todo momento el ejercicio de sus derechos político electorales, dicha determinación además encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD. — De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que, para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Por lo anterior, es dable concluir que resultan procedentes las siguientes solicitudes de sustitución de registro de candidaturas a cargos de elección local, derivado de diversas renuncias debidamente ratificadas y habiéndose advertido el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y garantizándose los principios de paridad antes precisados, este Consejo General resuelve la procedencia de las siguientes sustituciones:

			SUSTIT		SUSTITUTO							
No	MUNICIPIO	PARTIDO	CARGO	NOMBRE	AP. PATERNO	AP. MATERNO	GEN ERO	NOMBRE	AP. PATERNO	AP. MATERNO	GEN ERO	OBSERV ACIONE S
1	MONTECRISTO DE GUERRERO	PAN,PRD,PMC	SINDICO(A) SUPLENTE	MARIA DIFLORI	SANTIZO	DIAZ	М	ESPERANZA CURI	SÁNCHEZ	ALTUZAR	M	
2	FRONTERA COMALAPA	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRIMER REGIDOR(A) PROPIETARIO	LIMBANO	JIMENEZ	RODRIGUEZ	н	CARLOS	ARIAS	CORDOVA	Н	
3	FRONTERA COMALAPA	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	TERCER REGIDOR(A) PROPIETARIO	CARLOS	ARIAS	CORDOVA	н	FELIX	MARTINEZ '	LÓPEZ	н	
4	HUEHUETÁN	PARTIDO MORENA	TERCER REGIDOR(A) PROPIETARIO	KEYLA JAQUELINE	AQUINO	MARROQUIN	м	AMABLE	HERNANDEZ	RIVERA	м	

			SUSTIT	UIDO				SUSTITUTO						
No	MUNICIPIO	PARTIDO	CARGO	NOMBRE	AP. PATERNO	AP. MATERNO	GEN ERO	NOMBRE	AP. PATERNO	AP. MATERNO	GEN ERO	OBSERV ACIONE S		
5	EL BOSQUE	PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS	SEGUNDO REGIDOR(A) PROPIETARIO	BERENICE	GONZALEZ	POZO	М	CANDELARIA	LOPEZ	RUIZ	М			
6	el Bosque	PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS	TERCER REGIDOR(A) PROPIETARIO	MARIANO	GONZALEZ	HERNANDEZ	н	MAUE	TERATÓL	PEREZ	н			
7	EL BOSQUE	PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS PARTIDO	SEGUNDO REGIDOR(A) SUPLENTE	BENITO	LOPEZ	CRUZ	н	MANUEL	LOPEZ	SANCHEZ	Н			
8	OCOZOCOAUTI. A DE ESPINOSA	PODEMOS MOVER A CHIAPAS PARTIDO	TERCER REGIDOR(A) PROPIETARIO	MARCIAL.	ESCALONA	PEREZ	H	TRINIDAD	ALVAREZ	HERNANDEZ	н			
9	VILLA CORZO	PODEMOS MOVER A CHIAPAS PARTIDO	SINDICO(A) PROPIETARIO	MARIA DEL ROSARIO	SANTIAGO	GONZALEZ	М	ROSA EUGENIA	DIAZ	RODAS	М			
10	VILLA CORZO	PODEMOS MOVER A CHIAPAS PARTIDO	SINDICO(A) SUPLENTE	YERIKA DAYANNE	CRUZ	GAMBOA	М	LUCERO DE JESUS	SANCHEZ	GARCIA	М			
11	VILLA CORZO	PODEMOS MOVER A CHIAPAS PARTIDO	CUARTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	ROSA EUGENIA	DIAZ	RODAS	М.	MARIA DEL ROSARIO	SANTIAGO	GONZALEZ	М			
12	VILLA CORZO	PODEMOS MOVER A CHIAPAS PARTIDO	TERCER REGIDOR(A) SUPLENTE	LAURA DEL CARMEN	GRAJALES	CASTILLEIO S	м	GLADYS FABIOLA	PEREZ	LOPEZ	М			
13	COPAINALÁ	REVOLUCIONA RIO INSTITUCIONA	SINDICO(A) PROPIETARIO	FRANCISCO JAVIER	SÁNCHEZ	MANUEL.	н	RUFFO ARMANDO	VAZQUEZ	GARCIA	H			
14	COPAINALÁ	PARTIDO REVOLUCIONA RIO INSTITUCIONA L	SEGUNDO REGIDOR(A) SUPLENTE	BLANCA LILIANA	REYES	CRUZ	м	CLARIBEL.	GOMEZ	PEREZ	М			
15	TECPATÁN	PARTIDO REVOLUCIONA RIO INSTITUCIONA	TERCER REGIDOR(A) PROPIETARIO	NORA		CASTILLEXO		OLGA						
12	VILLACOMALTI	PARTIDO REVOLUCIONA RIO INSTITUCIONA	PRIMER REGIDOR(A)	JESSICA	GONZALEZ	S	М	ROSITA	RODRIGUEZ	RAMIREZ	М			
16	TLAN	L PARTIDO REVOLUCIONA RIO	PROPIETARIO TERCER	AMAYRANI	SANCHEZ	NAVARRETE	М	AKENYA	HERNANDEZ	NORIEGA	М			
17	VILLACOMALTI TLAN	INSTITUCIONA L PARTIDO REVOLUCIONA	REGIDOR(A) PROPIETARIO	ROSITA AKENYA	HERNANDEZ	NORIEGA	М	MARIBEL	DE LEON	SATURNO	M			
18	VILLACOMALTI TLAN	RIO INSTITUCIONA L	QUINTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	MARIBEL	DE LEON	SATURNO	М	VERONICA	JIMENEZ	TORREBLAN CA	M	АСЕРТА		
									·			EL CARGO NUEVAM ENTE, TODA VEZ QUE CON ANTELAC		
19	CATAZAJÁ	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESIDENTE(A)	MARIA FERNANDA	DORANTES	. พบหีEZ	м	MARIA FERNANDA	DORANTES	Nบล็EZ	М	IÓN HABÍA RENUNCI ADO AL MISMO ACEPTA		
20	Catazajá	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	SINDICO(A) PROPIETARIO	JOSE GUADALUPE	MORALES	NIEVES	H	JOSE GUADALUPE	MORALES	NIEVES	Н	EL CARGO NUEVAM ENTE,		

			SUSTIT		รบรา	TITUTO	)					
No	MUNICIPIO	PARTIDO	CARGO	NOMBRE	AP. PATERNO	AP. MATERNO	GEN ERO	NOMBRE	AP. PATERNO	AP. MATERNO	GEN ERO	OBSERV ACIONE S
	5	n'i		- 140 - 3	,					, ,		TODA VEZ QUE CON ANTELAC IÓN HABÍA RENUNCI ADO AL MISMO
		RANTING		1	The state of the s			2 1 1 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2			.sx .0	ACEPTA EL CARGO NUEVAM ENTE, TODA VEZ QUE CON ANTELAC IÓN HABÍA RENUNCI
21	CATAZAJÁ	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	SEGUNDO REGIDOR(A) PROPIETARIO	OCTAVIO JAVIER	LUNA	LÓPEZ	н	OCTAVIO JAVIER	LUNA	LÓPEZ	н	ADO AL MISMO
VAI		0 0 1 2 0 0	,	4		9		5. G	٠	I a		ACEPTA EL CARGO NUEVAM ENTE, TODA VEZ QUE CON ANTELAC
22	CATAZAJÁ	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	TERCER REGIDOR(A) PROPIETARIO	ANTONIA	PÉREZ	SÁNCHEZ	м	ANTONIA	PÉREZ	SÁNCHEZ	м	IÓN HABÍA RENUNCI ADO AL MISMO
23	CATAZAJÁ	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	CUARTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	MANUEL	GUILLEN	HERNANDEZ	Н	MANUEL	GUILLEN	HERNANDEZ	Н	ACEPTA EL CARGO NUEVAM ENTE, TODA VEZ QUE CON ANTELAC IÓN HABÍA RENUNCI ADO AL MISMO
•				,	October			Turiote	GOLECTI	TERMINISE		ACEPTA EL CARGO NUEVAM ENTE, TODA VEZ QUE CON ANTELAC
24	CATAZAJÁ	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRIMER REGIDOR(A) SUPLENTE	LUIS ANGEL	DAMAS	PEREZ	н	LUIS ANGEL	DAMAS	PEREZ	н	IÓN HABÍA RENUNCI ADO AL MISMO ACEPTA
	34 32 S	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	SEGUNDO REGIDOR(A)	ering on		* * * * * * * * * * * * * * * * * * *		ROSA		N * .	-	EL CARGO NUEVAM ENTE, TODA VEZ QUE CON ANTELAC

	SUSTITUIDO								SUST	TITUTO		
	Milliveroyo	NAMES	cinco	Novabr	AP.	AP,	GEN	NOMARK	AP.	AP.	GEN	OBSERV ACIONE
∖ No ∖	- MUNICIPIO	PARTIDO	CARGO	NOMBRE	PATERNO	MATERNO	ERO	NOMBRE	PATERNO	MATERNO	ERO	HABÍA RENUNCI ADO AL MISMO ACEPTA
26	CATAZAJÁ	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARTIDO	TERCER REGIDOR(A) SUPLENTE	JOSE FRANCISCO	MORENO	CORDOVA	н	JOSE FRANCISCO	MORENO	CORDOVA	Н	EL CARGO NUEVAM ENTE, TODA VEZ QUE CON ANTELAC IÓN HABÍA RENUNCI ADO AL MISMO
27	mæív	VERDE ECOLOGISTA		G115.1115	71151157		l	TERESA				
27	HUIXTÁN	DE MÉXICO PARTIDO VERDE	PRESIDENTE(A)	GUADALUPE	JIMENEZ	HERNANDEZ	М	MANUELA	HERNANDEZ	MOSHAN	<u>M</u>	
28	HUEXŢÁN	DE MÉXICO	SINDICO(A) PROPIETARIO	DAVID	ALVAREZ	MARTINEZ	Н	RAFAEL	PÉREZ	GÓMEZ	Н	ACEPTA
		PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	PRIMER REGIDOR(A)									EL CARGO NUEVAM ENTE, TODA VEZ QUE CON ANTELAC IÓN HABÍA RENUNCI ADO AL
29	HUIXTÁN	DE MÉXICO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	PROPIETARIO SEGUNDO REGIDOR(A)	MICAELA	ico	CRUZ	14	MICAELA	ICO	CRUZ	2-1	MISMO
30	HUIXTÁN	DE MÉXICO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	PROPIETARIO  TERCER REGIDOR(A)	SEBASTIAN	oquil	MENDEZ	Н	DAVID MARIA	ALVAREZ	MARTINEZ	Н	
31	HUEXTÁN	DE MÉXICO	PROPIETARIO	MARIA LUISA	GOMEZ	LOPEZ	M	MAGDALENA	GOMEZ	TON	М	ACEPTA
32	HUIXTÁN	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	CUARTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	MANUEL	HUEF	MOSHAN	Н	MANUEL	ниєт	MOSHAN	H	EL CARGO NUEVAM EITTE, TODA VEZ QUE CON ANTELAC IÓN HABÍA RENUNCI ADO AL MISMO
		PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	QUINTO REGIDOR(A)	MARIA								
33	HUIXTÁN	DE MÉXICO PARTIDO VERDE	PROPIETARIO SEGUNDO	MAGDALENA	GOMEZ	TON	М	RUFINA	TON	MENDEZ	M	,. <u>.</u>
34	HUIXTÁN	ECOLOGISTA DE MÉXICO	REGIDOR(A) SUPLENTE	ANA LAURA	SANCHEZ	LIEVANO	М	ANA LAURA	SANCHEZ	LIEVANO	М	ACEPTA
35	HUIXTÁN	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	TERCER REGIOOR(A) SUPLEME	SABAS DE JESUS	BOLOM	ALVAREZ	н	SABAS DE	BOLON	ALVAREZ	н.	EL CARGO NUEVAM ENTE, TODA VEZ QUE CON ANTELAC IÓN HABÍA RENUNCI

			SUSTIT	UIDO				SUSTITUTO						
No	MUNICIPIO	PARTIDO	CARGO	NOMBRE	AP. PATERNO	AP. MATERNO	GEN ERO	NOMBRE	AP. PATERNO	AP. MATERNO	GEN ERO	OBSERV ACIONE S		
									71.4		- 11	ADO AL MISMO		
36	ниіхтьа	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	SEGUNDO REGIDOR(A) SUPLENTE	DAVID GUADALUPE	ESTRADA	ROBLERO	н	FRANCISCO	SOLORZANO	SURIANO	н			
37	ACAPETAHUA	PT,MORENA,PE S	CUARTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	JORGE ADRIAN	GOMEZ	FLORES	н	GUADALUPE	FRANCO	RINCON	н			
38	SUCHIATE	PT,MORENA,PE S	SEGUNDO REGIDOR(A) PROPIETARIO	JUAN	MUÑOZ	AGUILAR	н	JOSE ALONSO	JUAREZ	BECERRA	н	,		
39	SUCHIATE	PT,MORENA,PE S	TERCER REGIDOR(A) PROPIETARIO	CINTHIA ADILENE	GARCIA	PEREZ	М	MADAY	SOLIS	TIRADO	М			
40	SUCHIATE	PT,MORENA,PE S	TERCER REGIDOR(A) SUPLENTE	JOSE ALONSO	JUAREZ	BECERRA	н	RAUL	SOLARES	RAMIREZ	Н			

#### DIPUTADO MR PROCEDENTE

					SUSTITUTO							
No	CLAVE DTTO	DISTRITO	PARTIDO POLÍTIC O	TIPO CARGO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GEN ERO	NOMBRE	AP. PATERN O	AP. MATERNO	GENE RO
1	1	TUXTLA GUTIÉRREZ	PVEM	PROPIETARIO	JOSE ERNESTO	CHONG	SANTOS	н	NORMA	VAZQUEZ	ALEGRIA	м
2	1	TUXTLA GUTTÉRREZ	PVEM	SUPLENTE	WILBER GUMEDA	VILLARREAL	HERNANDEZ	н	GUADALUPE	AQUINO	GARCIA	М

#### DIPUTADO RP PROCEDENTE

CIRCUNSC	FÓRMULA	PARTIDO POLÍTIC O	TIPO CARGO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLID O MATERNO	GÉ NE RO	NOMBRE	AP. PATERNO	AP. MATERN O	GENE RO
II	FORMULA 3	PVEM	SUPLENTE	SHEILA JAQUELINE	DOMÍNGUEZ	PENAGOS	М	ANAYELI	MARROQUÍN	MORALES	М

18. IMPROCEDENCIA DE SUSTITUCIONES.- Por otra parte, debe precisarse que el artículo 190, párrafo 4 del Código de Elecciones y Participación ciudadana establece, que los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento lo señalado en este Código, artículo que se adminicula con el numeral 187, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, en el cual se dispone que los Partidos Políticos garantizarán la paridad de género en su dimensión horizontal, vertical y transversal, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del congreso del Estado e integrantes de Ayuntamiento, dichos preceptos legales, se encuentran vinculados de manera sistemática, con el punto 27 de los Lineamientos para el Registro de Candidatura para los Cargos de gubernatura del Estado, Diputaciones y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que establece que los Partidos Políticos o Coaliciones, al realizar la sustitución de candidatos tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en el Código de Elecciones, los Lineamientos de Paridad y demás normatividad aplicable.

En este orden de ideas, debe precisarse que ante este órgano electoral el partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de sustitución que a continuación se detalla:

				sus		SUSTITUTO						
No	CLAVE	DISTRITO	PARTIDO POLÍTIC O	TIPO CARGO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GEN ERO	NOMBRE	AP. PATERN O	AP. MATERNO	GENE RO
3	23 ·	VILLA CORZO	PVEM	PROPIETARIO	ALEJANDRA DE JESÚS	RIVERA	BALBUENA	м	JAVIER	MORENO	LOPEZ	Н
4	23	VILLA CORZO	PVEM	SUPLENTE	ANAYELI	MARROQUIN	MORALES	м	JUAN MANUEL	DIAZ	ESPINOSA	Н

Ahora bien, una vez analizada la referida solicitud de sustitución de la fórmula del Distrito Electoral XXIII, con cabecera en Villacorzo, esta no resulta procedente toda vez que con base en el anexo 3, del acuerdo IEPC/C-A/078/2018, dicho Distrito es el más alto de los bloques de votación que corresponde al PVEM, en él, fue postulada una fórmula del género femenino, de ahí que el aprobar una sustitución que traiga como consecuencia la postulación de una fórmula del género masculino en lugar del género femenino, resultaría una medida regresiva que atenta contra el principio de paridad de género como medio para potencializar el acceso de mujeres a cargos de elección popular.

Por lo anterior, se le concede al Partido Verde Ecologista de México un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, a fin de que realice la postulación de la fórmula del Distrito XXIII, debiendo garantizar el cumplimiento de la paridad de género transversal en los bloques aludidos.

- 19. Que con base en el Anexo Técnico de las bases de la Licitación Pública número IEPC/CCAEAyS/OA/L003/2018 a que hace referencia el antecedente XIII, el 31 de mayo de dos mil dieciocho, fue el último día que tuvo este OPL, para enviar la relación definitiva con la información de los registros de planillas aprobadas para la elección de Miembros de Ayuntamiento.
- 20. Que con base en lo previsto en el artículo 212, numeral 1 del Código de Elecciones citado, se advierte que en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si las boletas ya estuvieran impresas no serán sustituidas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados ante los Consejos Electorales correspondientes.
- 21. Que al artículo 213, numeral 1, del Código de Elecciones, dispone que a más tardar quince días antes al de la elección, deberán estar en poder de los Consejos Distritales y Municipales Electorales las boletas electorales, las que serán selladas por el secretario del Consejo.
- 22. Que en términos del artículo 281, numeral 11, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidatos, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.
- 23. De conformidad con el artículo 272, numeral 3, del Reglamento de Elecciones, le corresponde al organismo público local, mantener permanentemente actualizado las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base V, 116, fracción IV, inciso c) en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado A, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 3, párrafo 1, inciso h), 7, párrafo 3, 3 párrafo primero inciso g), 98, párrafos 1 y 2, 99, numeral 1, 361 y 362 párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 7, numeral 1, fracciones I, II, III y IV, 63, 64, 65, 67, 71, fracciones II, XIV, XVII, XVIII, XX, XXI, 108, 109, 4, fracción I, y numerales 5 y 6, 117, 118, 121, 123, 133 y 134, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** En términos del considerando 17 del presente acuerdo, se aprueban las sustituciones de candidaturas presentadas por los partidos políticos.

**SEGUNDO.** En términos del considerando 18 del presente acuerdo, se resuelve la improcedencia de la solicitud de sustitución de la fórmula de diputación para el Distrito XXIII presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

**TERCERO.** En término del considerando 18, se concede al Partido Verde Ecologista de México, un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, a fin de que realice la postulación de la fórmula del Distrito XXIII, debiendo garantizar el cumplimiento de la paridad de género transversal en los bloques de votación que le corresponden.

**CUARTO.** En términos del considerando 20, y en virtud de las fechas acordadas con la empresa en el contrato, las sustituciones aprobadas en el presente acuerdo, en observancia de lo dispuesto por el artículo 212, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, no se verán reflejadas en las boletas correspondientes.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva haga del conocimiento del presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticos, así como a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos procedentes a que haya lugar en el ámbito de sus respectivas competencias.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad Técnica de Informática, se publiquen las actualizaciones a los anexos aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, derivadas del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que entregue, en su caso, las constancias correspondientes.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, comunique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

NOVENO. El Presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

**DÉCIMO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet de este Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN LO GENERAL POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS.

EN LO PARTICULAR, SE APROBÓ -POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA Y DEL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS, Y UN VOTO EN CONTRA DEL CONSEJERO ELETORAL MANUEL JIMÉNEZ DORANTES- DECLARAR PROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA FÓRMULA DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO I, CON CABECERA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LO QUE CONLLEVA A MODIFICAR LOS CONSIDERANDOS 17 Y 18, ASÍ COMO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DEL PROYECTO DE ACUERDO ORIGINALMENTE CIRCULADO.

LO ANTERIOR FUE ADOPTADO POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

OSWALDO CHACÓN ROJAS

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

ISMAEL SANCHEZ RUIZ

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 35, INCISO A), DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y COMISIONES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTACIÓN DEL DISTRITO UNINOMINAL I, CON CABECERA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, EN SESIÓN DE 06 DE JUNIO DE 2018

Con el debido respeto que merecen mis compañeras y compañeros, consejeros integrantes del Consejo General, emito el siguiente voto particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, debido a que el suscrito no coincide con el sentido del Acuerdo adoptado en el que se declaró la procedencia de la solicitud de sustitución del registro de candidatura de la fórmula de diputación para el distrito electoral I, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez. hecha por Partido Verde Ecologista de México,

En primer momento, resulta necesario poner de relieve que la decisión adoptada por la mayoría en el sentido de aprobar una sustitución de candidatura del PVEM, que la que existió cambio de género de un hombre por una mujer, se sustentó en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 11/2018, cuyo rubro establece:

"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto".

A juicio del suscrito, lo que prevé dicha Jurisprudencia es que cuando en la formulación de la disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género

o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, en ese sentido, en el caso en concreto dicha situación no se actualizó toda vez que en la especie, este órgano colegiado al emitir por unanimidad los Lineamientos de Paridad¹ incorporó de forma clara e indubitable, aquellas acciones afirmativas tendentes a procurar el mayor beneficio de la mujer, tal y como lo prevé el numeral 8, inciso f) de los lineamientos de paridad de género, que se citan a continuación:

"En el caso, que un partido político, coalición o candidaturas comunes registren candidatas y candidatos a diputadas y diputados según el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la paridad transversal. Es decir, la postulación de dichas fórmulas de candidatos no se realizará conforme a criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en os cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se deberá realizar lo siguiente:

Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos del Estado de Chiapas, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación valida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior, el porcentaje de votación que se empleara para este cálculo, es con independencia de la modificación que los mismos hayan sufrido a sus límites territoriales, derivados del proceso de redistritación, por lo que se tomará como base los resultados por sección de la elección de diputados locales del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, a efecto de reagrupar las secciones correspondientes conforme a la nueva demarcación geográfica electoral local.

El porcentaje de la votación valida emitida que cada partido político haya obtenido durante el Proceso Electoral Local Ordinario citado, se obtendrá de la multiplicación de la votación obtenida por el partido político, o en su caso la sumatoria de la votación obtenida de los partidos políticos que integran la coalición o candidatura común, en el nuevo distrito electoral por cien, entre la votación valida emitida dentro de dicha demarcación distrital, el resultado obtenido corresponderá al porcentaje solicitado por el Código de Elecciones y los presentes Lineamientos, mismo que refleja la rentabilidad electoral del partido político en la elección de cada una de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para ejemplificar dicha determinación se presenta la siquiente fórmula:

PORCE		VOTACIÓN OBTENIDA
NTAJE	=	DEL PARTIDO POLÍTICO X
DE LA		100
VOTACI ÓN		
VALIDA		VOTACIÓN VALIDA EMITIDA
<b>EMITID</b>		EN EL DISTRITO
1		

Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos del Estado de Chiapas, siendo integrado cada uno con ocho distritos uninominales locales; el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la

chiapas.org.mx/archivos/legislacion/NORMATIVIDAD VIGENTE/04 NORMATIVIDAD INTERNA/lineamientos/LINEA MIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GENERO 22012018.pdf

<sup>1</sup> http://www.iepc-

votación más alta. Para el ejercicio de registro paritario aplicable en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, la integración de los bloques de cada uno de los partidos políticos con acreditación y registro local, será el precisado en el Anexo 1, de los presentes Lineamientos. En este sentido, en cada uno de los bloques de distritos, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar la mitad de candidaturas para cada uno de los géneros, y en caso de que el porcentaje de dicho bloque sea impar la mayoría le corresponderá al género femenino, evitando de esta manera un sesgo que perjudique a dicho género".

Cabe recordar que el presente asunto tiene su origen en el Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018 en el que se ordenó al PVEM cambiar la postulación del distrito de San Cristóbal de las Casas, al tratarse del distrito con la votación más baja para ese partido, y que no obstante ello, como lo manifesté en otras sesiones, dicho partido no cumplió a lo ordenado, lo que trajo consigo que en el bloque de media integrado por un solo distrito, se registrara una fórmula del género masculino y en el bloque de baja integrada por un solo distrito, se registrara a una mujer, aún y cuando se trata del bloque de votación más baja.

Ahora bien, de lo aprobado en la sesión de 06 de junio de 2018, por la mayoría de mis colegas, trajo como consecuencia que, de las cinco postulaciones hechas de forma individual por el PVEM, cuatro corresponden al género femenino y una al género masculino, transgrediendo a juicio del suscrito, el principio de igualdad entre hombres y mujeres, ello es así por que si tomamos en consideración que existen tres bloques de votación y que cada uno de ellos pudiera ser impar, de haberse aplicado el numeral 8 de los lineamientos como medida afirmativa de que en cada bloque haya una mujer más, traería como consecuencia la existencia tres fórmulas de diputaciones de mujeres más en relación a las fórmulas masculinas, es decir, de lo contenido en los lineamientos, la postulación de candidaturas a diputados del PVEM debió quedar con tres fórmulas del género masculino y 2 del género masculino y no como en la especie aconteció, cuatro del género femenino y una del género masculino.

Asimismo, a mi juicio la determinación de la mayoría del Consejo General ha sentado un precedente en el que la interpretación del principio de paridad de género se debe realizar de forma casuística, lo que violenta el principio de certeza, toda vez que de esta manera queda al arbitrio de esta autoridad el determinar en cada caso, cuando se cumple o cuando no de acuerdo a su interpretación personal; situación que vulnera el principio de certeza y legalidad orientados a que los actos de esta autoridad deben encontrar sustento en la normatividad aplicable y no sujeto a la interpretación personal.

Asimismo, resulta preceptivo indicar que la Jurisprudencia 11/2018, sobre la que se sustentó e acuerdo de la mayoría del Consejo General tiene su origen en tres resoluciones a saber:

• SUP-REC-1279/2018, en ella, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Monterrey resolvió de manera correcta que la regla de ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional, para garantizar que los ayuntamientos se integren paritariamente entre ambos géneros, –en el contexto en que se adoptó la norma y en las circunstancias del caso concreto- únicamente se debe aplicar cuando se hubiesen designado más hombres que mujeres. Dicho criterio obedece a una interpretación

del artículo 19, párrafo 9, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza conforme al mandato de paridad de género, al principio de igualdad y no discriminación por razón de género y al derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad frente a los hombres.

- SUP-REC-7/2018, en dicha resolución, el máximo órgano jurisdiccional de la materia, determinó confirmar los Lineamientos de paridad de género del OPL de Jalisco, que preveían que cuando una fórmula encabezada por el género masculino, su suplencia pueda ser del género femenino.
- SUP-JRC-4/2018, en este asunto, determinó confirmar los Lineamientos del OPL de Baja California Sur, que preveían donde una fórmula encabezada por el género masculino, su suplencia pueda ser del género femenino (como está previsto en los Lineamentos de este OPL).

De lo anterior, resulta evidente que la Sala superior ha interpretado que el principio de paridad en un primero momento debe garantizar la igualdad de hombres y mujeres al momento de ser postulados, a través de la postulación cincuenta y cincuenta por ciento, y que aquellos caso específicos donde no exista regulación, se deberán resolver los casos con medidas afirmativas a favor de la mujer, o cuando exista una medida que afecte la postulación de las mujeres, deberá interpretarse a su favor, por lo tanto, las medidas afirmativas así como la Jurisprudencia en comento deben aplicarse cuando el género femenino se encuentre en desventaja o cuando no exista regulación que contemple el mayor beneficio a las mujeres, y no como medio para repetir o la discriminación por razones de género, como en la especie ha sucedió al quedar postuladas cuatro mujeres y un hombre para el cargo de diputaciones por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

**Atentamente** 

El Consejero Electoral Manuel Jiménez Dorantes.